



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

**GERARDO BARBOSA CASTILLO**

Magistrado Ponente

**SP057-2026**

**Impugnación especial No. 60847**

Acta No. 029

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

La Sala resuelve las impugnaciones especiales presentadas por **GUSTAVO ALDANA VILLAREAL** y su defensor en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 8 de junio de 2021, mediante la cual lo condenó, por primera vez, como autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y actos sexuales con menor de catorce años, en concurso homogéneo y en la modalidad agravada.

## HECHOS

J.S.A.V. nacida el 18 de junio de 2003, fue dada en custodia a su tío materno **GUSTAVO ALDANA VILLAREAL** a los cinco años. Vivía junto con él y su esposa en un apartamento del conjunto residencial Villa Alsace de Bogotá. También con otra persona dedicada al servicio doméstico.

La menor a partir de sus siete u ocho años fue víctima de abuso sexual por parte de su pariente, quien a altas horas de la noche so pretexto de estar trabajando en el computador y de arropar a la niña, ingresaba a su habitación para realizarle tocamientos libidinosos y en algunas ocasiones accederla carnalmente por la vagina. Esto sucedió hasta los once años cuando J.S.A.V. escapó de dicha vivienda en busca de su progenitora, quien se hallaba en La Mesa (Cundinamarca).

## ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 9 de febrero de 2018, ante el Juzgado 18 Penal Municipal con función de control de Garantías de Bogotá, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a **GUSTAVO ALDANA VILLAREAL** como autor de las conductas punibles de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y actos sexuales con menor de catorce años, ambas en concurso homogéneo y en la modalidad

agravada (artículos 31, 208, 209, 211, numeral 5 del Código Penal). No aceptó los cargos.

2. Presentado escrito de acusación por esas ilicitudes correspondió al Juzgado 12 Penal del Circuito de la misma ciudad, que el 25 de mayo de 2018 llevó a cabo la audiencia de formulación respectiva.

3. La audiencia preparatoria se realizó el 7 de septiembre de esa anualidad. El juicio oral entre el 26 de octubre de 2018 y el 13 de enero de 2020, oportunidad en la cual se anunció sentido absolutorio del fallo al que se dio lectura el 20 del mismo mes.

4. Por apelación de la representante de la víctima, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó esta decisión el 8 de junio de 2021 y, en su lugar, le impuso al acusado la pena principal de prisión por doscientos doce (212) meses y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable de los delitos por los que se le acusó.

Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, haciéndose efectiva la privación de la libertad el 19 de julio de 2021.

5. En contra de este proveído **GUSTAVO ALDANA VILLAREAL** y el defensor designado para el efecto

promovieron sendas impugnaciones especiales, con miras a hacer efectiva la garantía de la doble conformidad.

## **LAS SENTENCIAS DE INSTANCIA**

1. La juez *a quo* refirió que la principal prueba con la cual la Fiscalía apoyó su teoría del caso consistió en la declaración de J.S.A.V., quien dio cuenta de los antecedentes y condiciones en las que vivió en el apartamento de su tío **GUSTAVO ALDANA VILLARREAL**, las dificultades que tuvo en el colegio mientras cursaba quinto de primaria, por lo que fue retirada del mismo y el modo en el cual durante un prologado lapso de tiempo, desde que tenía siete u ocho años de edad, aquel la sometió durante las noches a abuso sexual.

Narró que para esto su tío aprovechaba que las demás personas que residían en su hogar dormían y adujo que no contó a nadie lo ocurrido, por temor a que no le creyeran.

Así mismo, informó que agobiada por esta situación decidió ir en búsqueda de su progenitora pese a no tener demasiado contacto con ella. Para lograr ese objetivo, dijo, fue ayudada por un muchacho que trabajaba en un autoservicio ubicado frente al conjunto residencial donde vivía, quien la acompañó al terminal de transportes y le prestó \$100.000, indicándole qué bus debía tomar.

Después de dos semanas logró ubicar a su pariente siendo conducida al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en donde puso en conocimiento los vejámenes de los que fue víctima.

Para la juzgadora de primer grado, este testimonio resultaba insuficiente para derruir la presunción de inocencia, por cuenta de contradicciones en ciertos aspectos respecto de los rememorados en declaración por Astrid Yasmin Aldana Villareal. En concreto, con las actividades aparentemente realizadas por J.S.A.V. después de escapar del apartamento del procesado. La mencionada indicó que fue gracias a un trabajo que obtuvo la menor en un almacén de zapatos, que consiguió el dinero necesario para desplazarse a La Mesa.

Así mismo, la menor sostuvo que era maltratada por su tío y obligada a cumplir quehaceres domésticos, pero esto reñía con la ausencia de evidencias físicas compatibles con tal situación y con el hecho de que el procesado y su esposa contrataran a una persona para que llevara a cabo esos quehaceres.

De otro lado, destacó que J.S.A.V. presentó problemas de conducta que generaron conflictos especialmente en el colegio, según lo declaró la esposa del implicado y esto lo corroboró la empleada doméstica de la pareja, quien describió su actitud como desafiante y mentirosa, reportando además que la menor tenía contacto constante con los celadores del conjunto.

Circunstancia que ratificó el coordinador de vigilancia en su declaración y que catalogó la juez de primer grado como inapropiada para una niña de once años de edad.

De este modo, concluyó que regresar con su progenitora y escapar del cuidado de sus tíos era su deseo constante por los estrictos patrones de crianza a los que era sometida, al estar permanentemente aquellos al tanto de sus necesidades como lo evidencia el acompañamiento continuo en el colegio al que asistía. Allí presentaba dificultades de convivencia, según lo declaró una profesora del plantel quien informó de varios novios que tenía sin autorización de sus acudientes y de la manera en que tuvo que idear con ellos un sistema de comunicación para supervisarla.

En suma, la incertidumbre percibida por la funcionaria en la credibilidad del relato de la presunta perjudicada, aunado a la baja probabilidad de que el procesado cometiera delitos de carácter sexual, conforme el dictamen psicológico aportado por la defensa, llevaron a proferir la absolución por duda probatoria.

2. El Tribunal retomó el contenido de las pruebas aportadas en el juicio y dio cuenta de diversas razones por las cuales, en su sentir, debía conferírsele credibilidad a J.S.A.V.

La joven dio cuenta clara de los hechos de los que fue víctima en un lenguaje sencillo, propio de su edad

para la época en que rindió testimonio (quince años), mostrando afectación al evocarlos pese al transcurso del tiempo. Fue coherente al describir el entorno familiar en el que ocurrieron los sucesos, la forma en la que su tío cometía los vejámenes, al igual que los sentimientos y la reacción que le generaron.

El *ad quem* no avizó motivos para que su incriminación fuese falaz y Astrid Jazmín Aldana Villareal corroboró las circunstancias en las que J.S.A.V. fue dada al cuidado de **GUSTAVO ALDANA VILLAREAL** a los cinco años y cómo la menor se reunió con su progenitora en La Mesa, siendo trasladada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en ese municipio. También ratificó que fue a los psicólogos de esa entidad a quienes reveló el abuso del que fue víctima.

De igual modo, el sentenciador de segundo grado tuvo en cuenta el testimonio de la defensora de familia del centro zonal de dicha localidad acerca del trámite administrativo de restablecimiento de derechos y el informe pericial de medicina legal, en el que se dictaminó consistencia de su relato con un escenario de abuso sexual y desgarro antiguo en el himen.

Con relación a los testimonios aportados por la defensa, consideró que estaban dirigidos a favorecer al procesado al referir que desde que J.S. fue entregada a su cuidado le proporcionó debida atención, siendo improbable la comisión de los hechos delictivos por el

trato adecuado que aquel le prodigaba y lo extenso de su horario de trabajo. Coincidieron estas pruebas en reportar su conducta conflictiva en el colegio y que posiblemente, por habersele llamado la atención debido a sus contactos con los vigilantes del conjunto decidió huir de casa.

El *ad quem* detectó que las declaraciones al respecto rendidas por la esposa del acusado, la empleada doméstica, la directora de curso donde estudió J.S.A.V. y el coordinador de vigilancia del complejo residencial, pretendían mostrarla como una persona mentirosa, rebelde y con hábitos inadecuados a nivel personal y escolar, *«sin embargo, no realizaron ningún aporte frente a los hechos bajo estudio y en nada inciden para desvirtuar los vejámenes denunciados»*. Similar apreciación le mereció la evaluación psicológica que concluyó como baja la probabilidad de que **ALDANA VILLAREAL** desarrollara comportamientos de agresor sexual, en tanto el dictamen no descartaba esa posibilidad.

En consecuencia, el Tribunal profirió condena por las ilicitudes endilgadas, agravadas por la cercanía afectiva hacia la víctima derivada de la relación de parentesco y en razón a la asignación de su custodia.

## **LAS IMPUGNACIONES ESPECIALES**

1. **GUSTAVO ALDANA VILLAREAL**, en ejercicio de su defensa material se refirió a estos temas:

-La huida de J.S.A.V. del hogar conformado por él y su esposa, pregona, obedeció a la rebeldía que exhibía frente a las pautas de conducta que le eran impartidas, *«porque no se le permitía hacer lo que a bien tuviera»*. Resaltó cómo después de que escapó y un desconocido la ayudó, transcurrió un lapso de tiempo considerable previo a reunirse con sus familiares en La Mesa, interregno del cual no se sabe qué actividades llevó a cabo.

-El retiro de la menor del colegio se presentó mientras se intentaba ubicarla en un centro educativo cercano a su residencia, que no requiriera de ruta escolar. Lo anterior, porque ella aprovechaba la hora de llegada para reunirse con compañeros de cursos más avanzados y en ocasiones no asistía a clases, con tretas para cambiar su uniforme por ropa de calle y viceversa.

-Los testimonios del coordinador de vigilancia del conjunto donde la familia residía y de la directora de curso del colegio, dan cuenta de sus actuaciones dentro y fuera del plantel y de su cercanía con celadores y estudiantes de mayor edad. Estima que pese a que los hechos que le son endilgados no son claros y que un dictamen psicológico indicó que no es proclive a ese tipo de actuaciones, resultó condenado sin consideración a su recto proceder individual, familiar y laboral que le ha permitido conseguir cierta estabilidad, *«situación que ha*

*generado envidia en la familia de la menor, todo por intereses económicos dada la situación (sic) sin ningún progreso en que su grupo familiar materno se ha desarrollado».*

-Llamó la atención en que los tres celadores de la empresa de vigilancia con los cuales interactuaba la presunta víctima, una vez se enteraron de la presentación de la denuncia renunciaron a sus cargos, sin que fuese posible su comparecencia al juicio.

-Negó que J.S. fuese sometida a malos tratos o a cumplir labores domésticas, puesto que se contrató a una persona interna para esos menesteres y reiteró que pretendía su ingreso académico en un sitio cercano a la vivienda para que continuara con su formación, lo cual no tuvo éxito ante su huida.

-Resaltó las actitudes mostradas por la menor al rendir su declaración, cuando lloró y mostró sufrimiento, pues la calificó de «*muy hábil e ingeniosa para lograr convencer*» y de ello tanto él como su esposa tenían pleno conocimiento, evocando varios de sus engaños.

-Recabó en los conflictos de J.S.A.V suscitados en el ambiente escolar y sostuvo que dejó varias cartas en las que pedía perdón por su mal comportamiento. Y asegura que después de su fuga quedó en embarazo, luego de cuatro meses, lo que desde su punto de vista evidencia

su inocencia. Por todo lo plasmado, pidió dejar en firme el fallo absolutorio de primera instancia.

2. El defensor del procesado inicia su disenso cuestionando la credibilidad conferida a J.S.A.V. Asegura que el interrogatorio que le fue practicado fue sugestivo, transcribe su contenido y a continuación rebate los asertos de la menor, en estas condiciones:

-No es cierto que los supuestos tocamientos fuesen realizados por **ALDANA VILLAREAL** bien entrada la noche, toda vez que por los trastornos de sueño de su esposa ésta dormía durante el día, para lo cual tomaba medicamentos y por ello dedicaba las horas nocturnas para realizar manualidades.

-La víctima adujo que el dinero para desplazarse a La Mesa le fue entregado por un amigo que trabajaba en un supermercado ubicado al frente del conjunto donde residía, pero Astrid Aldana Villareal refirió que pudo viajar gracias a lo que ganó J.S.A.V. trabajando en un almacén de zapatos, «*dos versiones totalmente disímiles*».

En este apartado el impugnante refiere que el examen sexológico practicado a la menor en el Instituto Nacional de Medicina Legal dictaminó que mostraba una edad aparente de catorce años y cuestiona por qué una niña de once guardaba vínculos con una persona que solo ella conocía, planteando diferentes interrogantes acerca de las razones por las cuales el presunto amigo le ayudó

y le entregó dinero. A su vez, hizo cuestionamientos en punto de cómo fue que la menor pudo ser contratada en un almacén para laborar. *«¿Quién y en qué circunstancias le buscaron dicho trabajo?».*

También aludió a las supuestas presiones de parientes fallecidos para retirar la denuncia, las inconsistencias en la forma en que se llevaban a cabo las visitas a la familia de menor y la ausencia de motivos para que se le obligara a realizar labores domésticas. Asevera que *«era rebelde y esa rebeldía la (sic) desenfocaba retando los parámetros de educación, crianza y disciplina que intentaban inculcarle al interior de su nueva familia, donde unos tíos a quienes llamaba “papi y mami” no le permitían que una menor de edad que era como una hija para ellos, se les saliera de las manos».*

De otro lado, trajo a colación que se intentó la comparecencia al juicio de varios vigilantes del conjunto residencial Villa Alsace pero solo acudió su coordinador, quien informó de la renuncia paulatina de éstos luego de la denuncia penal y de encuentros de la menor con algunos en las noches, motivo por el que varias veces se le llamó la atención. Señala el impugnante, que fue luego de una de esas reconvenciones que J.S.A.V. se fugó de casa, con rumbo desconocido.

Así mismo, retomó la declaración de la profesora Lucy María Rodríguez Velandia, directora de curso en el

colegio donde estudiaba sobre sus problemas de disciplina, bajo rendimiento académico y «*hechos que consideramos graves para su edad*», como lo era la relación de novios que tenía con otros compañeros, actos indebidos en los baños y estrategias para cambiarse de ropa. Reseñó que la persona contratada para los quehaceres de la casa, relató que J.S. la amenazaba e incluso llegó a pegarle, negando escuchar en sus años de trabajo algún ruido extraño en las noches, proveniente de su habitación.

La defensa hace mención de unas cartas en las que la presunta víctima pide perdón por su comportamiento y que no ingresaron al juicio al ser consideradas impertinentes por la juez *a quo*, sugiriendo que la denuncia fue motivada por rencillas familiares. Afirma que un conflicto de tierras por una sucesión llevó a que su hermana mayor entablara la denuncia, a quien no le constan los hechos, realizando distintas consideraciones sobre su testimonio para catalogarla como poco confiable.

Así las cosas, de cara a esta valoración probatoria, el impugnante estima que existe incertidumbre sobre la responsabilidad penal del procesado, suscitándose esa hesitación en la juez *a quo* en virtud de las distintas pruebas de descargo, como lo fue el dictamen psicológico que le fue practicado y que estableció baja probabilidad de que desplegara conductas típicas de un agresor sexual. Por tanto, solicita dejar en firme su proveído.

## LOS NO RECURRENTES

Durante el término de traslado para que se pronunciaran los no recurrentes, estos guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá condenó por primera vez a **GUSTAVO ALDANA VILLAREAL**, de modo tal que corresponde a la Sala resolver las impugnaciones especiales formuladas por la defensa técnica y material en contra de esa determinación, según lo dispuesto en el artículo 235, numeral 2.º de la Constitución Política.

2. La Corte abordara la controversia planteada dándole respuesta conjunta a las inconformidades elevadas por coincidir en lo sustancial, las cuales giran, en esencia, en el mérito persuasivo conferido a la declaración de J.S.A.V.

Como lo advirtieron los juzgadores de instancia J.S.A.V. fue clara y explícita en su relato. En cuanto a su contenido material, no se avizora una lectura objetiva divergente al cotejar sus fallos, ni en las referencias efectuadas por los impugnantes con relación al mismo.

Así las cosas, se reseñará dicha versión como punto de partida para la solución del caso.

2.1. La menor relató que conoció al procesado, su tío materno, porque vivió con él a partir de los cinco años luego de que la comisaria de familia de La Mesa le asignara su custodia. Lo anterior, ante la imposibilidad de su progenitora para cuidarla.

Aseguró que residían en el apartamento del acusado ubicado en inmediaciones de la planta de Bavaria de Bogotá, el cual era grande, constaba de tres habitaciones, de las cuales una era la suya. En dicho lugar también habitaba la esposa de su tío y la empleada del servicio.

Precisó que inició a estudiar en el jardín pero cuando cursaba quinto de primaria fue retirada del colegio, porque se portaba mal y no cumplía con sus deberes escolares. Su tío le dijo que era una pérdida de tiempo y dinero. Desde ese momento se dedicó a realizar oficios en el hogar, entre ellos barrer, trapear, mantener organizada su habitación, excepto cocinar, ya que eso lo hacía la empleada. También cuidó a los nietos de aquel, de cuatro y cinco años.

Señaló que el acusado aprovechaba que su tía tomaba medicamentos para dormir en las noches e ingresaba a su habitación, se acostaba a su lado y abusaba de ella, *«al principio [...] me cogía, me tocaba [...] yo era una niña, tenía 7 o 8 años en ese momento»*,

pero con el paso del tiempo le tocaba los senos y la vagina por encima y debajo de su ropa. Esto lo hacía por alrededor de diez o quince minutos y luego salía de su habitación, la que normalmente estaba abierta, porque su tía le llamaba la atención si la cerraba, aunque en los últimos meses la mantenía cerrada.

Agregó que tiempo después **ALDANA VILLAREAL** la accedió vía vaginal y que aunque no recordaba cuántas veces lo hizo, generalmente ocurría cada semana, cada mes o cuando el procesado tenía oportunidad, entre la media noche y la una de la madrugada y le decía que *«cuando yo fuera grande, sería para él y que esto no se lo tenía que contar a nadie»*.

Indicó que su tío era abogado y trabajaba en una notaría, lo cual hacía que permaneciera en el computador hasta altas horas de la noche. Cuando finalizaba sus labores ingresaba a su habitación, con la excusa de arroparla, siendo en esos momentos cuando la ultrajaba. Nunca trató de impedir los ataques aun cuando intentaba acostarse tarde, esperando que **ALDANA VILLAREAL** se fuera a dormir primero o cerraba la puerta para impedir que ingresara. No obstante, no gritaba, ni comentó lo sucedido, por temor a que el acusado la golpeará o que su tía *«Elma»* la regañara o que no le creyeran, como ocurría en *«la Rosa de Guadalupe, donde las niñas le contaban a la mamá y salían regañadas»*.

Expresó que su relación con la empleada doméstica no era buena, toda vez que la hacía regañar de su tía por cuenta de diversas acciones, entre ellas, le comentaba que se la pasaba hablando con los vigilantes del conjunto residencial.

Relató que en el tiempo en que vivió con sus tíos acudían al municipio de La Mesa, cada puente, a visitar a su familia, pero no se le permitía hablar a solas con su progenitora y hermanos.

Indicó que abandonó la casa de **ALDANA VILLAREAL** al hastiarse de la situación que padecía con su tío, aunado a los maltratos que recibía. Agregó que para poder escapar le pidió ayuda a un muchacho que trabajaba en un autoservicio ubicado frente al conjunto residencial, el cual la acompañó hasta el terminal de transportes, le prestó \$100.000 y le señaló el bus que tenía que tomar para llegar al referido municipio, aunque se perdió y llegó a Anapoima en donde la señora Mónica Gracia la recibió alrededor de dos semanas, ayudándole a encontrar a su progenitora y a su hermana.

Resaltó que el encuentro se dio en el terminal de transportes de La Mesa y después la llevaron al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar donde contó lo ocurrido, al igual que los motivos para abandonar la casa del procesado, asignándose su custodia a su hermana Astrid Aldana Villareal, con la que vivió aproximadamente un año.

Expuso que inicialmente no tenía intención de contarle a nadie lo ocurrido con **ALDANA VILLAREAL**, al punto que «*nunca lo conversó con su progenitora*», sin embargo, en el ICBF informaron lo acaecido a su hermana, quien le indagó si era verdad y terminó por confesarle los vejámenes sexuales ejecutados en su contra por el acusado.<sup>1</sup>

2.2. Según se indicó en precedencia, los motivos de disenso de los impugnantes recaen en la credibilidad conferida a estos señalamientos. Realizan críticas que recaen en la personalidad y comportamiento de la testigo, y a raíz de discrepancias de sus dichos con el testimonio de su hermana, en cuánto de dónde provino el dinero con el que se desplazó a La Mesa.

Delimitada así la polémica, se tiene, al analizar las pruebas allegadas a la actuación, que el Tribunal no incurrió en incorrección alguna al considerar tales circunstancias como irrelevantes para contrarrestar los asertos de la víctima, según se explica a continuación:

2.2.1. En primer lugar, la Corte ha de reiterar que la valoración probatoria en ilícitos de esta naturaleza no puede estar orientada a partir de criterios prevalentes relacionados con la personalidad de la víctima o su comportamiento social.

---

<sup>1</sup> Cfr. sesión de juicio oral del 26 de octubre de 2018, récord 03:55 y siguientes, grabación 2.

Tal aproximación y en especial cuando la víctima de delitos sexuales es una mujer, perpetúa prejuicios machistas sobre lo que ha de esperarse de sus actuaciones y por ello es deber de los funcionarios judiciales aplicar un enfoque de género en estos casos, con miras a evitar la imposición de etiquetas o convencionalismos acerca de ciertos actos que, por patrones históricos o culturales, se asume que deben acatar.

Es decir, la expectativa frente a la asunción de un determinado rol o la exigencia de ciertas cualidades, no se compagina con el reconocimiento de su individualidad como ser humano. El sopesar tales aspectos para determinar la responsabilidad penal del agresor es lesivo del debido proceso y de los derechos a la intimidad y dignidad, al conllevar una forma de revictimización (CSJ SP, 23 Sep. 2009, Rad. 23508, CSJ SP, 31 Oct. 2012, Rad. 34.494).

Y es que ello se denota de los argumentos de los impugnantes al catalogar a J.S.A.V de rebelde, mentirosa y manipuladora, atribuyéndole acercamientos precoces hacia personas del sexo opuesto con el objeto de demeritar el asidero de sus señalamientos. Estos calificativos no pueden ser tenidos en cuenta, en abstracto, como lo pregonan, para ponderar su verosimilitud.

Al respecto, como lo ha señalado la jurisprudencia, los parámetros valorativos en esta clase de asuntos están sujetos a la confrontación intrínseca y extrínseca del relato brindado por los sujetos pasivos de la conducta punible, en tanto, por regla general, los perpetradores de abusos sexuales los cometen en espacios privados, fuera de la vista de terceros. En ese entorno, se han depurado las siguientes subreglas:

*«a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.*

*b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y*

*c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones» (CSJ SP, 11 Abr. 2007, Rad. 26128).*

2.2.2. Estos fueron los presupuestos a los que acudió el Tribunal para avizorar la responsabilidad penal del procesado sentando reflexiones que comparte esta Corporación, como pasa a verse:

-La exigencia de pautas de conducta en la crianza de J.S.A.V. no se denota como el motivo que diese lugar a la incriminación falaz que se alega. Por el contrario, precisamente, es factible que su comportamiento disruptivo fuese consecuencia de las arremetidas lascivas de las que fue víctima. En otras palabras, es válido asumir que esos cambios de conducta que condujeron a que se le retirara del colegio mientras cursaba quinto de primaria,

reflejaran el conflicto y afectación emocional que acarrearaba el que su tío **ALDANA VILLAREAL** la hiciera objeto de conductas que escapaban a su comprensión, constitutivas de violencia grave en su contra, a corta edad, en el seno de su hogar.

En ese contexto, no puede pasar desapercibido que Lucy María Rodríguez Velandia, directora del curso al que pertenecía J.S. en el Colegio Kennedy, dio cuenta de la variación de su comportamiento durante los años 2012, 2013 e inicios de 2014. Manifestó que al principio de ese periodo mostró un buen desempeño, pero después decayó y surgieron los problemas de convivencia a los que hacen amplia referencia los impugnantes.<sup>2</sup>

Así, considerando que la víctima nació el 18 de junio de 2003 acorde con su registro civil,<sup>3</sup> ello quiere decir que para inicios del 2012 contaba con ocho años. Y esa fue la edad aproximada a partir de la cual J.S. reportó el comienzo de las agresiones sexuales, las cuales se prolongaron y se ejecutaron posteriormente, cada vez con mayor intensidad.

Este devenir temporal y comportamental, entonces, converge a robustecer sus afirmaciones, al tener como

---

<sup>2</sup> «Yo fui la directora del grupo de la niña en tercero, cuarto y quinto [...] en cuanto al rendimiento académico (sic) a inicio cuando la niña llegó de la sede de niños pequeños [...] jardín, preescolar, primero y segundo [...] la niña se observó buen rendimiento académico pero poco a poco fue bajando notablemente». (Cfr. sesión de juicio oral del 25 de julio de 2019, récord 29:30 y s.s., grabación 1).

<sup>3</sup> Cfr. Folio 163 carpeta digital «EXPEDIENTE REMITIDO\_Primer Instancia Cuaderno Principal 1\_Cuaderno\_2022012403585.pdf».

factor concurrente en ambos supuestos el inicio del abuso, el que después se tornó crónico.

-Elma Tovar de Aldana, esposa del procesado, indicó que su cónyuge laboraba en una notaría y que debido a su trabajo arribaba a casa hacia las 8 p.m. También señaló que debido a un episodio de migraña ella consumía medicamentos, por lo cual trabajaba en las noches y descansaba entre las 5 a.m. y el medio día.

Deya Ordoñez Hoyos, trabajadora doméstica de la pareja, afirmó que era la encargada de llevar a J.S. a su habitación en las noches para que durmiera y aseveró que en ocasiones **ALDANA VILLAREAL** se quedaba hasta altas horas de la noche, trabajando en el computador.

Estas declaraciones convalidan la versión de la víctima. Recuérdesse que ésta aseguró que el procesado aprovechaba las horas nocturnas y de madrugada para escabullirse hacia su habitación y, con el pretexto de arroparla, yacía a su lado para cometer el abuso. Ese entorno es corroborado por las testigos en cita: la primera ratifica sus dichos en cuanto a que por trastornos en el ciclo del sueño debía tomar medicamentos, como lo afirmó J.S. y la segunda confirmó que en ocasiones su tío trabajaba hasta tarde, tal y como lo sostuvo aquella.

Ahora, no es de recibo que Elma Tovar de Aldana permaneciera en vigilia todas las noches, como lo adujo, en tanto se infiere de sus dichos y de los de la víctima que

la prescripción de medicinas para el sueño lo que pretendía era regular su ciclo habitual de descanso. Y es irrelevante que Deya Ordoñez Hoyos asegurara que en esos periodos no escuchó sonidos extraños originados en la habitación de J.S., porque ello se explica en la hora en la que ocurrían las afrentas, esto es, cuando dormía, aunado a que la menor no estaba en condiciones de alertar sobre el ultraje no solo por la disparidad de fuerzas, sino en especial por la cercanía con su agresor, quien le proveía su sostenimiento, al punto que apenas podía cerrar la puerta con la expectativa fallida de que no ingresara a su lecho.

2.2.3. En esa secuencia, se observa que el relato de los hechos denunciados por la menor agraviada se ofrece acorde al lenguaje propio de su edad. Fue claro y sin lugar a equívocos, dando cuenta de un devenir consistente en punto de los ataques sexuales de los que fue víctima. De forma coherente explicó que su reacción ante los mismos fue de mutismo, por miedo, temor al descrédito y resultó evidente la afectación emocional que mostró al rememorarlos, acompañada de nerviosismo y llanto.

Frente a esta situación, los impugnantes se restringen a catalogar sus señalamientos como fruto de la fantasía y apuntan hacia una falsa sindicación, con base en su comportamiento rebelde y precoz con el que pretenden justificar el hallazgo de desgarramiento antiguo en el himen, lo cual tomó el Tribunal como factor indicativo de la ocurrencia del delito.

En ese cometido, encuentran como pilar de sus argumentos el que la menor haya dicho que pudo desplazarse a La Mesa gracias al dinero que le entregó un amigo, lo que es divergente con lo dicho por su hermana, en cuanto a que obtuvo el pasaje gracias a su trabajo en un almacén de zapatos. No obstante, tal y como lo apreció el *ad quem*, la aparente contradicción es anodina, porque es insuficiente para desvirtuar el contexto en el cual se cometieron los delitos sexuales, su ocurrencia o que el autor de los mismos fue **ALDANA VILLAREAL**.

Bajo esa óptica, los impugnantes dan a entender que el dinero para dicho viaje lo obtuvo J.S.A.V. como retribución por un eventual ayuntamiento en el que se vio incurso o que este pudo acaecer mientras estuvo en el municipio de Anapoima, donde llegó por error y fue acogida por una familia que la ayudó a contactar a sus parientes en La Mesa.

Pero estas aseveraciones únicamente son conjeturas, exiguas para infirmar la incriminación de la víctima. No solo carecen de respaldo probatorio al no superar el grado de especulaciones interesadas, sino además atentan contra su dignidad e integridad, en los términos ya señalados en precedencia (cfr. num. 2.2.1). Es más, esos argumentos lo que permiten vislumbrar es el estado de vulnerabilidad de J.S.A.V., del cual se aprovechó el acusado para la comisión del delito.

No otra percepción se desprende del interés de mostrarla como una libertina, afecta a contactos clandestinos con otros estudiantes y celadores de su conjunto residencial, sin parar mientes los impugnantes en que esa situación, incluso en el evento de llegar a admitirse como cierta, no desdibuja los señalamientos de abuso sexual por los actos que empezó a cometer su tío, se recalca, previo a que brotaran esas actitudes.

2.2.4. Tampoco es de recibo asumir que la denuncia fue motivada por conflictos o desavenencias económicas familiares, como lo alega **ALDANA VILLAREAL**, si se tiene en cuenta que la víctima no informó a sus allegados los hechos de los que fue objeto, ni ellos fueron los primeros en enterarse de la situación, lo que eventualmente permitiría dar lugar a inferir una potencial retaliación.

Fue en el ambiente de apoyo y trámite de restablecimiento de derechos ante el I.C.B.F., una vez la agraviada se contactó con sus parientes en La Mesa, que ésta le contó a los psicólogos de esa entidad los acontecimientos vividos saliendo así estos a la luz, lo que conduce a descartar la tesis del impugnante.

2.3. Por último, otros argumentos orientados a desdibujar la confiabilidad de la declaración en juicio rendida por la víctima tampoco son idóneos con esa finalidad:

-Se dice que no es cierto que la menor ejecutara tareas domésticas en el hogar del acusado, puesto que existía una persona contratada con ese objetivo. Empero, de su narración se colige que las tareas que le eran encomendadas eran labores que implicaban poco esfuerzo, como barrer y organizar su habitación, al igual que el acompañamiento esporádico a niños pequeños. Tareas compatibles con las responsabilidades de cuidado y ayuda que con el tiempo se van asignando a los miembros de un núcleo familiar.

-La existencia de cartas en las J.S. pedía perdón por su comportamiento tampoco supera el umbral de lo especulativo, no se aportaron a la actuación y no se observa el modo en que su eventual aducción podría desmentir la configuración de las ilicitudes materia de diligencias.

-El dictamen psicológico de la defensa que dilucidó baja probabilidad de que **ALDANA VILLAREAL** fuese propenso a cometer delitos sexuales no permite descartar esa posibilidad, como lo percibió el Tribunal, de cara al escrutinio global de las pruebas y en las condiciones examinadas.

3. De este modo, la valoración conjunta de los elementos de conocimiento aportados a la actuación permite conferirle validez a la prueba de cargo y advertir cómo las pruebas de la defensa tienen un evidente afán de favorecer la situación del procesado, en contravía a los

sucesos acreditados en el juicio y demostrativos de su responsabilidad penal.

En consecuencia, al no avizorarse, como se anticipó, ningún yerro en los presupuestos fácticos, probatorios y jurídicos fijados por el Tribunal para resolver este asunto, la providencia impugnada será ratificada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**CONFIRMAR** la primera condena dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 8 de junio de 2021, en contra de **GUSTAVO ALDANA VILLAREAL**.

Contra esta decisión no proceden recursos

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**  
Presidente

**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**

**GERARDO BARBOSA CASTILLO**

**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**

**GERSON CHAVERRA CASTRO**

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**

**HUGO QUINTERO BERNATE**

**JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**

Impedido

CUI 25386600069620148000101  
Impugnación especial No. 60847  
GUSTAVO ALDANA VILLAREAL

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
Secretaria

Sala Casación Penal@ 2026